

RESOLUCIÓN No. 02405

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 01826 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013 “POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 3891 DEL 06 DE MAYO DE 2010”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y 5589 de 2011, y el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2008ER31774 del 28 de julio de 2008, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No 163A – 62 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo la evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 017364 del 10 de noviembre de 2008 y con fundamento en éste emitio la Resolución 7694 del 05 de noviembre de 2009 por la cual se negó el registro solicitado. Acto Administrtrivo que fue notificado personalmente el 13 de noviembre de 2009 a través del señor **Luis Manuel Arcia** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad.

Que estando dentro del termino legal establecido la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2009ER59805 del 23 de noviembre de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 7694 del 05 de noviembre de 2009.

Que para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitio el Informe Técnico 20326 del 27 de noviembre de 2009 cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, por la cual se repuso la Resolución 7694 de 2009 y en su lugar se otorgó a la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación)

identificada con NIT 860.037.171-1, registro nuevo de publicidad exterior visual para el para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No 163A – 62 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 17 de diciembre de 2009 al señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366 en calidad de representante legal de la sociedad.

Que la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2010ER3978 del 27 de enero de 2010, presentó solicitud de traslado del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, para ser trasladado a la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico 05424 del 26 de marzo de 2010 se emitió la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, por la cual se concedió el traslado del registro otorgado mediante Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 teniendo como nueva ubicación la Avenida Carrera 45 No. 166- 80 (dirección catastral) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante el radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) y Urbana S.A.S. (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.**(Hoy liquidada) respecto del registro otorgado a **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante radicado 2011ER158061 del 5 de diciembre de 2011 la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 allegó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que esta Secretaría expidió la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, por la cual se aclaró la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, precisando que el traslado no modifica la vigencia del registro, por tanto, se tendrá como vigencia la del acto principal; esto es el registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009. Acto que fue comunicado el 3 de enero de 2014.

Que mediante radicado 2014ER023038 del 11 de febrero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, allegó escrito de revocatoria en contra de la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013; en los siguientes términos:

“(...) En virtud de lo expresado en la parte considerativa del presente memorial. con el mayor respeto solicito se sirva revocar la decisión de aclarar la vigencia del registro relacionándolo con el anterior, y se viabilidad Como un registro nuevo por la vigencia de dos años. (...)”

Que mediante radicado 2017ER212017 del 25 de septiembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y otros derechos.

Que la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución 0065 del 9 de enero de 2019, por la cual se autorizó la cesión solicitada y se tiene como titular del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7. Acto que fue notificado el 11 de enero de 2019 la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 y el 18 de enero de 2019 a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

A. CONSIDERACIONES GENERALES.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que igualmente, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*”

B. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71, del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro

del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación. (...)

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

C. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Esta Secretaría comenzará por desarrollar los puntos invocados en el radicado 2014ER023038 del 11 de febrero de 2014.

- **Frente a la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como fundamento de la solicitud de Revocatoria.**

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: “cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...) Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el

consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.

El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto.

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley.

Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)

Es el derecho común el que más ha profundizado sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y naturales, que causan daños o perjuicios a una otra con sus acciones u omisiones, mediante la celebración contratos o negocios jurídicos (Códigos Civil y Comercial), o aún mediante la comisión de hechos ilícitos con dolo o culpa (artículo 2341 y ss., del C.C.). Fruto de esta experiencia legislativa, doctrinal y jurisprudencial sobre responsabilidad extra-contractual y contractual, el derecho público y particularmente el derecho administrativo

- **Frente al caso en concreto.**

Así las cosas, y mencionado lo anterior, se encuentra que, frente al dicho del administrado en el que alude que *“No obstante lo anterior, la Resolución 931 de 2008 establece que para efectos del traslado se debe solicitar autorización a la Secretaría de ambiente quien deberá **otorgar el correspondiente registro**, situación esta que aunada a la necesidad de pagar los derechos de evaluación y seguimiento completos en los términos de la Resolución 5589 de 2011, **como si se tratara de un registro nuevo**, determina la necesidad de una respuesta de la Entidad, en tiempo y generando unas nuevas condiciones, es decir que al momento de aprobarse el traslado, sin generar un nuevo elemento dentro del listado de vallas existentes. **pero estudiado y valorado en un nuevo lugar, se debe dar lugar a una nueva vigencia**, de suerte que se pueda cumplir con los requisitos de materialización del registro como son el pago del impuesto y la suscripción de la póliza en las nuevas condiciones.”* (Subraya propia)

De lo mencionado, encuentra pertinente precisar esta Subdirección que no es cierto que el traslado genere un nuevo registro, ya que la naturaleza de esta figura atiende precisamente al derecho que le acude al titular del registro publicitario a modificar la ubicación de la estructura tubular del elemento publicitario al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 42 del Decreto 959 de 2009, condición de la cual sea de paso referir, desencadena en un cambio fáctico de las condiciones estructurales del elemento, para lo cual como es sabido por el administrado, en el radicado que informa a esta Autoridad Ambiental del cambio de ubicación se allegan los estudios técnicos previstos por la normatividad distrital.

Así las cosas, los pagos por evaluación ambiental, no atienden a que sea un nuevo registro, sino a que para llevar a cabo la evaluación técnica y jurídica del mismo se emplean contratistas y funcionarios de la entidad, lo que demanda de un gasto administrativo que es asumido en parte por el administrado al sufragar tales derechos, dicho ello no encuentra este Despacho argumento alguno que avale que la solicitud de traslado desencadene en un registro nuevo y no en una mera modificación habilitada por la norma distrital.

Por último, afirma en su escrito sobre las cargas adicionales que podría generar la mora de la administración, del cual no se encuentra que para el caso que nos ocupa, medie carga adicional, ello al revisar que el administrado allego mediante radicado 2011ER158061 del 5 de diciembre de 2011 solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, sin tener en cuenta el término previsto por la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, encontrando esta Secretaría que el administrado consciente de las cargas previstas por el ordenamiento allega la solicitud de prórroga en diciembre de 2011 y no en el año 2012.

En consecuencia, no se encuentra probado que medie ilicitud alguna sobre la aclaración expuesta por la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, ya que el mismo administrado es consciente del error consignado en la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, frente a la vigencia del registro otorgado mediante la Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 y por eso decide radicar la solicitud de prórroga de conformidad con la vigencia establecida en la Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 y no en la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, probando con ello que el administrado sabía y conocía de tal error en el que incurrió la administración.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

Página 7 de 9

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

Que, además el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, por la cual se aclaró la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, precisando que el traslado no modifica la vigencia del registro, por tanto, se tendrá como vigencia la del acto principal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, en la Carrera 23 No.168-34 de Bogotá D.C.,

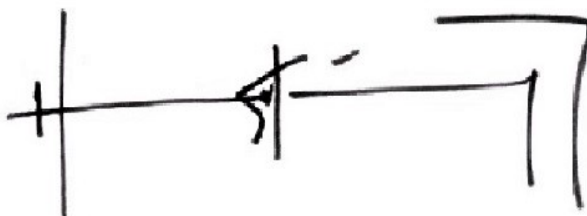
a través de su representante legal o quienes haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y subsiguientes del Decreto 01 del 1984

NOTIFÍQUESE, PULIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-113

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/07/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/07/2021
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------